

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, octubre 21 de 2021, a despacho el presente asunto informándole que el curador ad-litem contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones de ninguna clase, advirtiéndose la necesidad de continuar con el trámite. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA
Auto interlocutorio No. C-1365

Candelaria, (V.) octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RAMON ARNULFO BANDERAS HERRERA
Radicación: 76-130-40-89-001-2017-00136-00

Como quiera que en el presente asunto el demandado se tuvo notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna, se resuelve de fondo.

I. ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** al señor **RAMON ARNULFO BANDERAS HERRERA** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el **PAGARÉ No. 1592300214** aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º El señor **RAMON ARNULFO BANDERAS HERRERA** se obligó a cancelar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, una suma de dinero plasmada en el **PAGARÉ No. 1592300214**.

2º El Plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado la obligación, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º El **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACION PROCESAL:

Este juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 628 de junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017); luego de surtido el emplazamiento al demandado **RAMON ARNULFO BANDERAS HERRERA** sin que se hiciera presente, se designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación respectiva, contestando la demanda sin formular excepciones. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El **BANCO DE BOGOTÁ** demandó al **RAMON ARNULFO BANDERAS HERRERA** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en el **PAGARÉ No. 1592300214**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y como quiera que no se formuló oposición alguna, ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Por último, de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dará aplicación a este y se fijarán las agencias en Derecho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y contra

del señor **RAMON ARNULFO BANDERAS HERRERA**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

QUINTO.- SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$864.317)**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**

*En Estado No. 176
De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: octubre 22 de 2021*

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE